



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las **15,10** horas del día **13** de **Mayo** de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia TCP V.A. N° 40/2012, caratulado: **"S/ ANALISIS DECRETO PCIAL. N° 130/12 Y N° 175/12 Y RESOLUCIÓN C.G. N° 4/12"**.-----

En primer término las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, emitiendo su voto que dice: "...Viene a este Vocal Abogado el **expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 40 VA/12, caratulado: "S/ ANALISIS DECRETO PCIAL. N° 130/12 Y N° 175/12 Y RESOLUCIÓN C.G. N° 4/12"**; a los fines de fundar mi voto.-----

Las actuaciones se originan con motivo de la Nota Interna N° 185/2012 Letra: TCP-AOP, por la cual las auditoras actuantes formulan consulta legal respecto de los siguientes puntos: *"Modificaciones introducidas sobre el Decreto Prov. N° 699/04, mediante su similar N° 175/12 ..."*; *"Omisión de reposición de los fondos permanentes autorizados mediante Decreto Prov. N° 130/12..."*; *"Intervención del Tribunal de Cuentas en la tramitación de gastos solventados en el marco del Decreto Prov. 130/12..."*; y *"Cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 2247"*.-----

A su turno las actuaciones son intervenidas por el área legal del Tribunal de Cuentas, donde el Dr. Gustavo MARCHESE emite el Informe Legal N° 137/12 en el que efectúa el siguiente análisis: *"La primera cuestión a ser tratada será la relativa a la no reposición del fondo permanente aperturado mediante el Decreto N° 130/12.----- Dicha característica de no reposición otorgado a este anticipo implica un límite para su uso y no una transgresión a la normativa aplicable, ya que a idéntica situación se llegaría de haberse constituido el fondo permanente de modo normal para luego de su utilización y rendición proceder a su cierre.-----*

*Por tal motivo, considero que no existen impedimentos para que el Fondo Permanente mediante el Decreto N° 130/12 se haya constituido "sin reposición".-----*

*La segunda cuestión que considero conveniente tratar, es la relacionada al supuesto incumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 2247 el que se procede a agregar una copia a las actuaciones. Seguidamente se transcribirá el Art. 2° del citado Acuerdo Plenario en forma íntegra.-----*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

*Expresa el Acuerdo Plenario N° 2247: "Hacer saber a la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos Z.N. que, al encontrarse acotada la duración del Fondo Permanente creado por los Decretos N° 899/11 y 993/11 al Ejercicio 2011, no cabe su utilización en el siguiente. Por lo que a partir del año 2012 deberán cancelarse las reparaciones de los edificios públicos y escolares de Río Grande y Tolhuin mediante la tramitación normal del documento de pago".-----*

*Como puede claramente apreciarse de la lectura integral del citado artículo, la intimación que por el mismo se cursó a las autoridades competentes, se circunscribió al Fondo Permanente en particular allí analizado, haciendo saber a los funcionarios que ese mismo fondo no podría ser utilizado fuera del ejercicio fiscal para el que fue constituido.-----*

*Cuando se transcribe solo una parte del párrafo, parecería que se comunicaba la imposibilidad de tramitar todas las reparaciones de los edificios escolares de Río Grande y Tolhuin a través de fondos permanentes, cuando en realidad se estaba informando que dicha imposibilidad se limitaba al Fondo Permanente constituido por los Decretos N° 899/11 y 993/11, mientras que nada indicaba sobre la imposibilidad de constitución de un nuevo fondo.-----*

*Por tal motivo, y haciendo una interpretación del Acuerdo Plenario N° 2247 poniéndolo en su justo contexto, considero que el Decreto N° 175/12 no incumple lo resuelto en el Art. 2° del mismo.-----*

*Por último, la cuestión relativa a legitimidad de los Decretos que modifican las normas que reglamentan el trámite de los fondos permanentes.-----*

*La facultad de reglamentar el funcionamiento de los fondos permanentes por parte del Poder Ejecutivo provincial dentro de su ámbito de competencia, encuentra su basamento en la delegación efectuada a través del primer párrafo del Art. 78 de la Ley (P) N° 495 antes citado y transcrito.-----*

*Los Reglamentos Delegados "Se trata de normas generales dictadas por la Administración en base a una autorización o habilitación del Poder Legislativo, regulando materias de competencia legislativa" <sup>1</sup>.-----*

*En tal sentido, considero que la modificación de la reglamentación para la constitución y reposición de fondos permanentes, ha sido dictada dentro de los*

<sup>1</sup> Juan Carlos Casagne. "La Configuración de la Potestad Reglamentaria". La Ley Año LXVII n° 228, Pág. 5.  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

*parámetros explícitos e implícitos de la delegación legislativa efectuada a través del Art. 78 de la Ley (P) N° 495.*-----

*A pesar que comúnmente podría asociarse esta figura con un determinado tipo de gastos de escaso monto o excepcionalidad en la tramitación del pago, no existen elementos en la norma del Art. 78 de la Ley N° 495 que establezca tal asociación, teniendo en cuenta especialmente que este tipo de trámites no son otra cosa que una distinta forma de tramitar los pagos pero no una excepción al normal trámite de compra o contratación.*-----

*Por último, si bien se hace referencia a que las normas citadas tendrán impacto sobre el riesgo de auditoría, obligando a aplicar mayores controles y porcentajes de muestreo, deberá tenerse presente que a la par de dicha situación, el hecho que el control de la rendición de los fondos permanentes no se encuentre limitado a los plazos del control previo puede determinar que la situación se vea compensada con una reducción en la cantidad de actuaciones en dicha instancia de control.*-----

*Por último, si bien con la nueva reglamentación introducida por el Decreto N° 175/12 se quita el carácter de excepción al normal trámite de pago, no deberá dejar de tenerse en cuenta que la apertura de fondos permanentes deberá estar justificada en la particular característica de la contratación, más allá de que el Artículo 4° del Decreto N° 175/12 disponga "otorgar" los fondos permanentes a las jurisdicciones y entidades que lo requieran en los casos que allí se detallan".*-----

*Por su parte, a fs. 37 toma intervención el Prosecretario Legal Dr. Oscar SUAREZ, quien emite el Informe Legal N° 328/2012, el que resulta compartido en todos sus términos por el Dr. Sebastián OSADO VIRUEL conforme surge de su puño y letra a fs. 42 vta.*-----

*Así el Informe Legal N° 328/2012 textualmente expresa: "De manera preliminar, considero oportuno referir que en el orden nacional (Ley N° 24.156), sobre la base de una norma idéntica al artículo 78 de nuestra Ley de Administración Financiera N° 495, se ha dicho que: "Hemos visto más arriba que el art. 81, LAF, habilita a los órganos de los tres 'poderes' del Gobierno, como también a los órganos superiores de las entidades descentralizadas para autorizar el funcionamiento, en sus respectivas jurisdicciones, de regímenes de 'caja chica' y 'fondo permanente', para lo cual 'las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores' (art. 81, cit.).*-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

La reglamentación de estos regímenes, para la Administración centralizada, fue establecida en el *decr. 261/92*, el que en su *art. 2º* aclara lo que debe entenderse por cada uno de aquellos institutos: 'Con el Fondo Permanente se atenderán los gastos cuya urgencia no permita esperar el lapso de trámite de una orden de pago. Por la Caja Chica sólo se efectuarán compras con pago contra entrega de bienes'.-----

De acuerdo con la redacción de la norma, y siempre dentro de las limitaciones de monto máximo que luego veremos, la diferencia se encuentra en que la utilización de la 'caja chica' permite la celebración de contratos en general no escritos, destinados a la realización de compras menores en las que el intercambio es instantáneamente cancelatorio de las obligaciones mutuas. La compra por 'caja chica' es una especie perteneciente al contrato de suministro, aunque con alcances un poco más amplios. El régimen se caracteriza fundamentalmente por el hecho de que, a diferencia de la normalidad de los contratos administrativos, no requiere de ningún tipo de tramitación previa a la simultánea formalización y ejecución del contrato, sin perjuicio de la obligación de rendir cuenta a través de los 'comprobantes de los gastos realizados' y la 'relación o listado de comprobantes debidamente imputados y estado de situación del fondo o caja chica' (*art. 11*, aplicable para los dos supuestos). El artículo 8º del *decr. 2661/92* establece que el empleo tanto de la 'caja chica' como del 'fondo permanente' estará limitado a los siguientes rubros (según el 'clasificador por objeto del gasto'): a) bienes de consumo; b) servicios no personales; c) bienes de uso; d) ayudas sociales a personas. La 'caja chica' estará constituida por un monto máximo de \$ 10.000 (*art 7º*), mientras que 'cada pago individual', reza el *art. 9º*, no debe exceder de \$ 500.-----

El 'fondo permanente' siempre según la redacción del *art. 2º*, se encuentra destinado a atender 'gastos resultantes de una obligación tanto nueva como ya formalizada con anterioridad, pero que debe ser afrontada en forma urgente, sin que sea posible aguardar a la tramitación ordinaria que exige la emisión de la 'orden de pago' correspondiente.-----

No hay, en el caso del 'fondo permanente', necesidad de que las contraprestaciones respectivas sean simultáneas. Sí existe, en cambio, la limitación total prescripta por el *art. 3º*, que dispone que el monto que corresponda para cada jurisdicción será fijado por resolución conjunta del Ministerio pertinente, o el Secretario General de la Presidencia, y del Ministro de Economía, previa opinión de la TGN y de la Contaduría General de la Nación... La resolución conjunta, además de definir el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2 3 6 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

monto de total del 'fondo permanente' -dentro del límite indicado- identificará también 'los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al mismo (...) y la cantidad máxima autorizada para cada gasto individual” (BARRA, Rodolfo Carlos, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4, Pags. 150/153).-----

Sin perjuicio del análisis efectuado por el Dr. Gustavo MARCHESE, en primer lugar, opino que no obstante la facultad del Gobernador de la provincia para emitir un acto del contenido del Decreto provincial N° 175/12, que modificó el Reglamento de Fondos Permanentes establecido por su anterior N° 699/2004, encuentro que el establecimiento de montos elevados como los que se prevén, prácticamente sin límite, en la modificación del artículo 6°, no se encontraría adecuado al criterio fijado por este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 2247.-----

En efecto, más allá de haberse eliminando la excepcionalidad en la utilización restrictiva de tales fondos para supuestos en que resultara dificultosa la tramitación normal del pertinente documento de pago, a través del citado Acuerdo Plenario, se había instado al Poder Ejecutivo a que adecuara la creación de fondos permanentes a las previsiones del artículo 78 de la Ley provincial N° 495.-----

Dicha norma prevé que: “Los organismos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la Administración provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.-----

A estos efectos, las tesorerías o delegaciones de la Tesorería General correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. La Contaduría General de la Provincia será el organismo que establezca para todo el ámbito de la Administración Pública provincial, los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación a los fines de su correcta administración” (El destacado no es original).-----

Tampoco debería perderse de vista para la fijación de tales procedimientos, lo previsto por el artículo 99 del mismo texto legal, según el cual: “Son funciones de control interno de la Contaduría General de la Provincia:-----

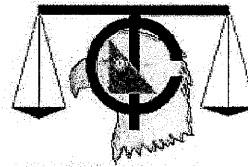
a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas de la Provincia” (El destacado me pertenece).-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Advierto un dato de significación en lo señalado, ya que la norma de administración financiera expresamente prevé que el establecimiento de los montos máximos se encuentra específicamente en cabeza del Contador General de la Provincia que, por un criterio de especialidad; como órgano rector del Sistema de Contabilidad y como Órgano de Control Interno de la Administración creado por la Carta Magna local, se trata de facultades que no resultan susceptibles de avocación por parte de la Gobernadora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley provincial N° 141, que expresamente establece: “La competencia es irrenunciable e improrrogable... La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida...”.- Ahora bien, con relación al fondo permanente sin reposición creado por el Decreto provincial N° 130/12, advierto algunos problemas adicionales.-----

En primer lugar, supera el monto previsto por el artículo 1° del Decreto provincial N° 699/2004, modificado por el artículo 2° de su posterior N° 175/12 (\$ 600.000) que, como se dijo, sería una facultad exclusiva del Contador General de la provincia.----- Pero además, existen aspectos que tienen que ver puntualmente con la esencia del mecanismo de pago de que se trata.-----

Ya el citado artículo 78 de la Ley provincial N° 495, establece que el Contador General debe dictar los procedimientos para “su reposición”.----- También el propio Decreto provincial N° 699/2004, modificado por el N° 175/12, estatuye en su artículo 6° que “Los fondos permanentes se otorgarán para cubrir las necesidades de funcionamiento del Estado Provincial atendiendo a los preceptos de economía, eficiencia y eficacia en la ejecución del gasto”, lo cual los hace aparecer como una especie cuya utilización para atender gastos aislados no resultaría del todo propia, teniendo en cuenta que el Fondo Creado por Decreto N° 130/12, se denominó directamente como “sin reposición” no obstante la contradicción lógica que ello lleva implícito.-----

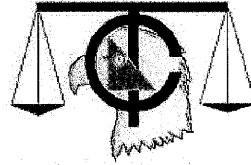
Asimismo, su artículo 11, también modificado por el artículo 5° del Decreto N° 175/12, dice: “La reposición de los Fondos Permanentes se efectuará por resolución del Ministerio de Economía, con posterioridad a la intervención de la Auditoría Interna y del Tribunal de Cuentas”.-----

Pero más allá de ello, la dinámica del control establecido para ese mecanismo de pago, incluso por este Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución Plenaria N° 01/2001, modificada por su posterior 89/2002, implica que se esté incurriendo en una

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

*evasión del control preventivo, toda vez que la intervención de este Órgano de Control Externo, tiene lugar previamente a la reposición.-----*

*Es decir que, mediante un Decreto como el examinado, se crea un fondo que nunca va a ser repuesto, como su propio nombre contradictoriamente indica, que operará en los hechos como un anticipo con cargo a rendir, sin la oportuna intervención del Tribunal de Cuentas, manipulándose deliberadamente el ejercicio del Control Preventivo, cuya reglamentación es de su exclusiva competencia (conf. Art. 26 Ley 50) y, se forma un expediente en el cual se van llevando a cabo contrataciones a libre criterio de la autoridad encargada del manejo del fondo -a pesar de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 130/12- por montos que pueden superar ampliamente los jurisdiccionales de compras y obras públicas (en la especie por \$ 8.000.000), empleando un mecanismo de pago prácticamente como un procedimiento de selección de contratistas sin el debido control preventivo pues, se supone que, de acuerdo con la reglamentación, ese contralor tendrá lugar antes de una renovación que nunca ocurrirá.-----*

*Con las consideraciones vertidas, opino que las actuaciones deberían girarse al Cuerpo Plenario de Miembros para que se evalúe la oportunidad de efectuar una observación legal al Decreto Provincial N° 130/12 y la Resolución de Contaduría General N° 04/12, como así también la secuela del trámite en cuanto a la recomendación efectuada al Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Plenario N° 2247”.*

*En ese orden, de mi parte, teniendo en consideración los argumentos vertidos en los informes que preceden, solicité información a la Contaduría General de Gobierno a fin de verificar la actualidad del la cuestión en tratamiento. Por tal motivo se agregan a las actuaciones, la Nota N° 72/13 Letra Cont. Gral. suscripta por la Subcontadora General (fs. 44); la Nota N° 389/13 Letra: Cont. Gral., suscripta por el Contador General y el Informe Contable N° 84/2013 Letra T.C.P. A.O.P. (fs. 59).-----*

*Particularmente, el Informe Contable N° 84/2013 Letra T.C.P. A.O.P. elaborado por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Leonardo GOMEZ concluye en que “Surge del análisis que el fondo permanente sin reposición de refacciones edilicias educativas zona sur (Banco N° 364) ha sido ejecutado, gastándose el 88,63% del mismo incluyendo la proporción equivalente a los fondos de reparo pendientes de devolución. La porción no gastada, equivalente a \$ 454.792,67, fue reintegrada a la C.U.T.-----*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

*Respecto del fondo permanente sin reposición de refacciones edilicias educativas zona norte se aprecia que el mismo también se ha ejecutado. La proporción gastada del mismo asciende al 94,11% incluyendo la proporción correspondiente a los fondos de reparo adeudados, habiéndose reintegrado el remanente, \$ 470.647,03, a la C.U.T.*-----

*Los dos fondos permanentes sin reposición de refacciones edilicias educativas se encuentran ejecutados, ascendiendo el gasto total afrontado mediante los mismos a \$ 11.074.560,30, incluyendo un importe de \$28.814,98 en conceptos de multas impuestas a los contratistas, que no representan una efectiva salida de dinero. El saldo, \$ 925.439,70, se compone de una devolución a la Cuenta Única del Tesoro".* Sentada así la cuestión, debo inferir que las disimiles interpretaciones jurídicas practicadas sobre las dudas planteadas por las Auditoras, imponen que el Plenario de Miembros se expida en forma concreta a fin de conformar el criterio del Tribunal sobre la consulta arriada.-----

En ese orden, a la primer cuestión tratada en el Informe Legal N° 137/12, relacionada con la no reposición del fondo permanente aperturado mediante el Decreto Provincial N° 130/12, el Dr. MARCHESE dijo que la característica de no reposición otorgado a este anticipo implica un límite para su uso y no una transgresión a la normativa aplicable, ya que a idéntica situación se llegaría de haberse constituido el fondo permanente de modo normal para luego de su utilización y rendición, proceder a su cierre.-----

Por su parte, en el Informe Legal N° 328/12, el Dr. SUAREZ interpreta que la utilización de este mecanismo para atender gastos aislados no resultaría del todo propia teniendo en cuenta que el Fondo Creado por Decreto N° 130/12 se denominó directamente como "*sin reposición*" no obstante la contradicción lógica que ello lleva implícito.-----

Sobre este punto debo admitir que más allá de las interpretaciones dadas por los dictaminantes, lo cierto es que de la parte dispositiva del Decreto Provincial N° 130/12 no surge el más mínimo indicio de que el fondo permanente no pueda ser repuesto, con lo cual, el rótulo "*sin reposición*" profundamente debatido, queda reservado sólo a la denominación del acto administrativo y no a una cuestión expresamente regulada por éste, lo que quita trascendencia jurídica al término así cuestionado para ser valorado en esta instancia.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Otro punto en análisis es el relacionado con el supuesto incumplimiento del Acuerdo Plenario N° 2247. Al respecto, comparto las apreciaciones señaladas por el Dr. MARCHESE en su Informe Legal N° 137/12 por cuanto expresa que si se analiza sólo una parte del texto del artículo 2 de éste Acuerdo Plenario [como lo hacen las auditoras actuantes a fs. 5] parecería que se comunica la imposibilidad de tramitar todas las reparaciones de edificios escolares de Río Grande y Tolhuin a través de Fondos Permanentes, cuando en realidad, leyéndose el artículo en su totalidad, la imposibilidad se limita al Fondo Permanente constituido por los Decretos N° 899/11 y 993/11, sin mención de la imposibilidad de constitución de un nuevo fondo.-----

Del mismo modo que lo anterior, también comparto las apreciaciones formuladas por el citado letrado en cuanto a que son legítimos los decretos que modifican la reglamentación inherente a los Fondos Permanentes. Ello, como consecuencia de la facultad reglamentaria que posee el Ejecutivo Provincial, la que surge expresa en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Provincial N° 495.-----

Por último y en cuanto a las apreciaciones formuladas por el Dr. SUAREZ en su Informe Legal N° 328/2012 relativas a la falta de competencia del Ejecutivo Provincial para establecer los montos máximos en los Fondos Permanentes por considerar que ello es una facultad que se encuentra en cabeza del Contador General de la Provincia, debo expresar que tal manifestación resulta incompleta teniendo en cuenta la totalidad del texto del artículo 78° de la Ley Provincial N° 495.-----

En efecto, ésta norma delega facultades reglamentarias a órganos diferentes según se analice su primer o segundo párrafo.-----

En su primera parte (y como dijera más arriba) resulta indudable la doble facultad que la ley delega en el Ejecutivo Provincial, ya que por un lado lo faculta para autorizar el funcionamiento de Fondos Permanentes; y por el otro, lo faculta a reglamentar el instituto, pudiendo dentro de ello establecer el régimen y sus límites. Es justamente dentro de esos “límites” que el Ejecutivo establece los montos máximos, y sobre los cuales, autoriza su funcionamiento.-----

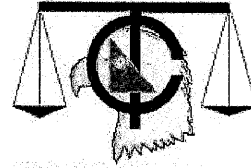
La segunda parte de la norma, hace referencia a la función de las Tesorerías o delegaciones de la Tesorería General de la Provincia de entregar con carácter de anticipo los fondos, con cargo a sus receptores; indicando en el último párrafo que a los fines de una correcta administración, será la Contaduría General de la Provincia la que establezca los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 3 6 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Ésta última parte es la que se invoca en el Informe Legal N° 328/2012 elaborado por el Dr. SUAREZ para destacar que los montos máximos del fondo son competencia del Contador General de la Provincia y no de la Gobernadora, quien se avocaría indebidamente con fundamento en el artículo 3° de la Ley provincial N° 141.-----

La interpretación que precede, parecería acertada con la lectura aislada del último párrafo del artículo 78 de la Ley Provincial N° 495, pero un debido análisis hermenéutico de la norma, hace aparecer un mandato legal distinto y que no fuera convenientemente considerado en el análisis jurídico de aquél.-----

En efecto, de la íntegra lectura de la norma se aprecia taxativamente en su letra que el Ejecutivo Provincial impone los límites y el régimen; por el primero limita la autorización a un monto determinado, en tanto que por lo segundo, puede reglamentar diferentes aspectos como ser, a modo de ejemplo, el destino del fondo.---

Los demás aspectos vinculados a la “administración adecuada del Fondo Permanente”, para la ley, deben ser reglamentados por el Contador General de la Provincia, quien fijará los mecanismos para su utilización pero no para su creación, que, como se dijo, es facultad del Ejecutivo Provincial según el primer párrafo de la norma, lo que entiendo lógico por ser éste el titular de la ejecución presupuestaria involucrada y en definitiva, el titular de la gestión de gobierno.-----

Para comprender mejor cuáles son los montos máximos que enuncia la norma y competen al Contador General de la Provincia, y en su caso, a la Gobernadora, resulta esclarecedor la propia doctrina y legislación nacional citada en el Informe Legal N° 328/2012.-----

Así, el Dr. Rodolfo BARRA enseña éste instituto sobre la base del Decreto Nacional 2661/92, que en el orden nacional, reglamenta el artículo 81° de la Ley de Administración Financiera (L.N. 24.156).-----

De estas normas nacionales surge manifiesta cuales son las competencias de las diferentes autoridades involucradas en la creación y ejecución de un fondo permanente.-----

El Decreto Nacional 2661/92 es determinante en cuanto a la competencia del Ejecutivo Nacional para establecer los montos del Fondo Permanente. Así, el Presidente de la Nación en uso de su competencia establece en el 6to. considerando *“Que es conveniente fijar un monto máximo para la creación de los fondos permanentes y cajas chicas”*, lo que demuestra una clara arrogación de la competencia; en tanto que por el artículo 3° delega el modo para fijar ese monto,

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 3 6 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

indicando: “El monto de los Fondos Permanentes será fijado por Resolución Conjunta entre el Ministro de la Jurisdicción respectiva o el Secretario General de la Presidencia de la Nación y el Ministro de Economía y Obras y Servicio Públicos”.-----

Por lo tanto, no cabe dudas que el Presidente de la Nación es quien decide el monto máximo en la creación del Fondo, disponiendo en la actualidad de un mecanismo para fijarlo que no surge de la ley sino de su propio decreto, por lo que el método así estipulado podría ser modificado en el futuro por otra norma de rango similar.-----

No obstante, estas normas nacionales establecen dos categorías de montos máximos, por un lado el monto máximo para la creación del fondo, y por el otro, el monto máximo autorizado para cada gasto individual, siendo que en ambos casos esos montos son fijados por resolución conjunta, es decir, en el seno del Ejecutivo.-----

Por otro lado, y en cuanto a la competencia de la Contaduría General de la Nación, la norma nacional indica expresamente que ésta sólo interviene emitiendo opinión en forma previa a la emisión del acto, pero no es quien fija los montos del Fondo Permanente. A su vez, esa opinión no es la única ya que también toma participación en idéntico sentido, la Tesorería General de la Nación. (conf. Art. 5º).-----

En el orden local, a diferencia del nacional, la Contaduría General de la Provincia toma una participación diferente, ya que la ley le otorga la facultad de reglamentar la administración del fondo, pero no la de autorizarlo.-----

Sobre ésto último, no debe perderse de vista que las contadurías generales tienen asignadas dos funciones básicas: de registro y de control interno, por un lado, y de intervención previa en los actos que autorizan gastos por el otro (conf. Armando MAYOR, Derecho Público Provincial, de. Lexis Nexis, pag. 512); pero no la de gestión de gobierno.-----

En ese sentido, y en cuanto a los montos máximos, no cabe dudas que nuestro sistema de administración financiera establece, al igual que en el orden nacional, dos categorías de montos máximos. Por un lado, el monto máximo del Fondo Permanente, que es fijado por el Ejecutivo Provincial dentro de la potestad de imponer los límites; y por el otro, los montos máximos establecidos en la administración del Fondo, los que competen a la Contaduría General de la Provincia, y que, a modo de ejemplo, comparándolo con el orden nacional, se explica como los montos individuales, por lo que el Decreto Provincial Nº 130/12 a la luz del presente análisis no merece reproche.-

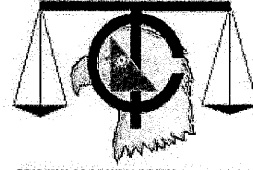
Por último, y a modo enunciativo, debo aclarar que dentro de la amplia facultad reglamentaria que posee el Ejecutivo Nacional en materia de Fondos Permanentes, el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Decreto Nacional N° 2661/92 citado como ejemplo en el Informe Legal N° 328/2012 se derogó en el año 1994 mediante el Decreto Nacional N° 2380/94. En la actualidad, los Fondos Permanentes en el ámbito nacional se encuentran regulados por el Decreto Nacional N° 1344/07, en el que el Fondo Permanente funciona bajo el rótulo de "Fondos Rotatorios", es decir, posee una denominación distinta a la que regula el instituto.-----

Por lo expuesto, propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a:-----

I) Hacer saber a las Auditoras Fiscales C.P. Valeria ROLÓN y C.P. Claudia CHAVEZ, al Abogado dictaminante Dr. Gustavo MARCHESE, al Secretario Legal y al Prosecretario Legal, los fundamentos del presente Acuerdo Plenario.-----

II) Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente a las Auditoras Fiscales C.P. Valeria ROLÓN y C.P. Claudia CHAVEZ; al Secretario Contable con remisión del expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 40 VA/12, caratulado: "S/ ANALISIS DECRETO PCIAL. N° 130/12 Y N° 175/12 Y RESOLUCIÓN C.G. N° 4/12; al Secretario Legal; al Prosecretario Legal y al Abogado dictaminante.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO, cuyo voto dice: "...Viene a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra V.A. N° 40 año 2012, caratulado: "S/ ANALISIS DECRETO PCIAL. N° 130/12 Y N° 175/12 Y RESOLUCIÓN C.G. N° 4/12", a los fines de fundar mi voto.-----

Que me antecede el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO haciendo propios los conceptos vertidos por el colega preopinante y en honor a la brevedad tengo por reproducidos en el presente.-----

Por ello, dejo plasmada mi adhesión a lo dicho por el Vocal que me precedió, como también a las medidas propuestas.-----

Es mi voto.-----

Por último, toma intervención el señor Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI, emitiendo su voto, que reza: "...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del Registro del Tribunal de Cuentas VA N° 40/2012 caratulado "S/ ANALISIS

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2361



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

DECRETO PCIAL. N° 130/12 Y N° 175/12 Y RESOLUCIÓN C.G. N° 4/12” a fin de emitir mi voto.-----

Debo destacar de manera previa que las actuaciones han llegado a este Vocal precedidas por los votos del Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y del señor Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

En tal sentido, y luego de haber analizado la cuestión traída a este Vocal, me pronuncio en adhesión a la propuesta realizada por el Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO.-----

Así voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 26 de la Ley Provincial N° 50,-----

**RESUELVE:**-----

**ARTÍCULO 1º.-** Hacer saber a las Auditoras Fiscales C.P. Valeria ROLÓN y C.P. Claudia CHAVEZ, al Abogado dictaminante Dr. Gustavo MARCHESE, al Secretario Legal y al Prosecretario Legal, los fundamentos del presente Acuerdo Plenario.-----

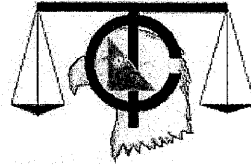
**ARTÍCULO 2º.-** Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente a las Auditoras Fiscales C.P. Valeria ROLÓN y C.P. Claudia CHAVEZ; al Secretario Contable con remisión del expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 40 VA/12, caratulado: “S/ ANALISIS DECRETO PCIAL. N° 130/12 Y N° 175/12 Y RESOLUCIÓN C.G. N° 4/12; al señor Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL; al señor Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ y al Abogado dictaminante Dr. Gustavo MARCHESE.-----

**ARTÍCULO 3º.-** Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados, en el expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor, cumplido archivar.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA  
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicada “*ut supra*”.

Fdo. Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI.

**ACUERDO PLENARIO Nº 2361** .-

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia